En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de diciembre del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. R. D. s/ Inc. De rendición de cuentas en autos R. M. R. s(Sucesion ab-intestato" (expíe. 302- año 2012)** venidos del Juzgado de ejecución (Expte. Nº 658/12), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Cumple la presentación de fs. 60/63 los recaudos que exige la norma del art. 268 del CPCC? **SEGUNDA CUESTION:** ¿es justa la sentencia dictada a fs. 27/29? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 68 Y 71.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se encuentran radicadas en esta instancia las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte actora (fs. 33) contra la sentencia dictada en primera instancia y el cual le fuera concedido a fs. 34. Expresó agravios la recurrente (fs. 60/63), sin que el traslado conferido de los mimos haya sido contestado por la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida rechazó la demanda interpuesta por la Sra. D. V. L. contra la Sra. M. G. F., con costas y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para arribar a su decisión final, el Sr. Juez a quo tuvo en cuenta que la actora fundó su reclamo en la obligación de rendir cuentas por parte de la administradora de la sucesión de M. R. y que la administración tiene lugar desde el momento de la muerte del causante hasta la partición del caudal relicto, momento en que cesa la comunidad mediante la partición.

Destacó el sentenciante que en el proceso sucesorio tenido a la vista fue designada Administradora Judicial Provisoria la Sra. M. G. F., madre del hijo menor del causante; que se denunció un bien inmueble integrante del acervo hereditario; que se declaró único heredero al Sr. A. R.; que el causante era titular también del 40% de las acciones de H. P. S.A.; que el letrado apoderado retiró los títulos de las acciones pertenecientes al único heredero declarado al 25/02/08; que se solicitó la inscripción del porcentual accionario a nombre del referido heredero, librándose la orden para cumplir tal cometido; que a fs. 230 los apoderados de la Sra. D. V. L., acreditando el vínculo mediante sentencia dictada en el proceso de "Impugnación de Paternidad Acción de Filiación", solicitaron -con fecha 06/12/2011- la ampliación de la declaratoria y que el 25/04/2012 se libró el oficio para inscribir a nombre de la actora el 50% de las acciones que correspondían al causante.

A renglón seguido el a quo expresó que habiéndose hecho la partición de los bienes denunciados en el sucesorio, no existe comunidad de bienes y, por lo tanto, la función de la Administradora cesó a partir de la inscripción de los títulos a nombre del menor. Es por ello que consideró que la acción intentada resulta inviable, rechazando la demanda.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

3.1) Inicialmente, afirma la actora que la sentencia del inferior incurre en arbitrariedad y exceso de rigor formal, que no ponderó el derecho aplicable, que la decisión afecta la garantía constitucional del debido proceso, la tutela

judicial efectiva y el derecho de propiedad de su parte, arribando a una conclusión irrazonable y contraria a derecho.

3.2) Refiere luego que el a quo parecería entender que la rendición de cuentas es inviable porque se ha producido la partición de la herencia; pero -afirma- aunque así fuera, ello no es obstáculo para la admisión de la demanda de rendición de cuentas, acción en la que resulta competente por el fuero de atracción. Agrega que el juez tiene la facultad de dar a la demanda de rendición de cuentas el trámite procesal que corresponda, cumpliendo la demanda los requisitos formales y resultando el juez competente. Culmina el punto afirmando que nada obsta a que la acción tramitara como juicio sumario, de estimar que no corresponde la vía incidental en el caso.

3.3) Plantea después su queja la actora porque la sentencia ha dicho que no hay comunidad de bienes y que por ello la función de la Administradora ha cesado. Sostiene que este argumento no fue esgrimido por la contraria.

Con respecto a la inexistencia de la comunidad hereditaria esgrime que si bien se entregaron a su parte los títulos de las acciones, no ha sido puesta en posesión de otros bienes que puedan existir.

Sostiene que no obsta a que quien ha administrado el haber sucesorio durante años, deba rendir cuentas de lo actuado poniendo a disposición de los nuevos herederos toda la documentación y que es la única forma de que quienes han sido admitidos como herederos con posterioridad a la declaratoria puedan conocer los actos de administración y/o disposición de los bienes que integraron el haber sucesorio o que tal vez lo integren, pues hay dinero de cuentas bancarias cuyo estado y destino su parte desconoce; y que la rendición mostraría si los actos han sido realizados de buena o mala fe.

Da luego un ejemplo del que surge la necesidad de la rendición de cuentas, haciendo referencia a la venta de un inmueble del causante y que es posible que se tratara de una maniobra defraudatoria.

Afirma también que hasta tanto no se rinda cuentas, su parte se encuentra en una oscuridad absoluta y que a pesar de que el juez considera que no existe comunidad hereditaria, nunca se rindieron cuentas.

Insiste en que hay (presumiblemente) bienes en común y que no se pueden tener por aprobadas las cuentas de la Administradora.

Da otro ejemplo y refiere que ante la solicitud de rendición realizada por la Asesoría de Familia en los autos sucesorios, la documentación presentada no se agregó al expediente (se reservó en Secretaría), por lo que su parte no tuvo a disposición elementos para evaluar la administración del haber sucesorio.

Esgrime que no conoce lo sucedido con el dinero obrante en la cuenta bancaria del causante, ni el estado en que se encuentra dicha cuenta, ni de qué manera se ha invertido o gastado el dinero, sus frutos y su posible participación al respecto.

Reitera que no ha cesado la comunidad hereditaria y que la afirmación del juez en este sentido resulta desajustado con la realidad.

Culmina afirmando que la asesora de familia interviniente no aprobó las cuentas de la administración y que ello hace necesario que se aclare a su parte cómo han sido llevadas las cuentas de la sucesión y si se perjudicaron o no los intereses de su parte.

En el último punto hace al planteo de la Cuestión Federal.

4 – <u>Los fundamentos del recurso y los recaudos del art. 268 del CPCC</u>

Dado que las quejas se han vertido sin una adecuada separación unas de otras conforme al punto en tratamiento, haré un desarrollo separando las cuestiones de la forma más ordenada posible.

4.1) Comienzan los agravios de la recurrente afirmando que la sentencia en crisis incurre en arbitrariedad, exceso de rigor formal, que no pondera el derecho aplicable, que afecta la garantía del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad, arribando a una conclusión irrazonable y contraria a derecho. Pero no fundamenta ninguna de estas afirmaciones, no da una explicación sólida, concreta y razonada de su existencia en el caso, ni intenta demostrar que le asista la razón. Por lo tanto, estamos en presencia de una clara y manifiesta disconformidad que en modo alguno constituye un agravio (art. 268 CPCC).

4.2) Afirma la quejosa que, aun cuando se hubiera producido la partición de la herencia, ello no es obstáculo para la admisión de la demanda y que se trata de una acción por la que le juez resulta competente por el fuero de atracción.

Sin perjuicio de que esta afirmación no rebate los fundamentos del a quo para el rechazo de la acción intentada, advierto que aquí no se trató nunca ninguna cuestión relacionada con la "competencia" del a quo y de allí que no cabe la referencia hecha en el agravio sobre ella.

4.3) Dice luego la actora que están dentro de las facultades del juez dar a la demanda de rendición de cuentas presentada, el trámite procesal que corresponda, sobre todo cumpliendo la acción todos los requisitos formales y siendo el juez competente. Y que, en todo caso, nada obsta a que tramitara como juicio sumario de considerar que no corresponde la vía incidental.

Realmente estamos aquí ante un agravio que ninguna relación tiene con el fundamento por el cual se rechazó la demanda. Es que aquí, el a quo le dio a la acción el trámite incidental conforme los arts. 179, 180 y 182 del CPCC (conf. fs. 12), por lo tanto, es evidente que le imprimió a la demanda el

trámite procesal que entendió correcto. Ahora bien, no hubo debate en autos sobre esta problemática y la sentencia no trató estas cuestiones procesales; de allí que la queja no tenga relación alguna con la decisión final del a quo.

4.4) Plantea la actora que el argumento por el que se rechazó la demanda no ha sido esgrimido por la demandada y que la ausencia de comunidad hereditaria no es tal.

Que no exista comunidad hereditaria es una reiterada afirmación de la quejosa sin un sustento fáctico y/o legal que la avale.

Con respecto a que la demandada no planteó el argumento por el que el a quo rechazó la demanda, no es ello una causal que invalide la decisión recurrida dado que quien conoce el derecho y lo aplica es el juez. Es que el encuadre jurídico de la cuestión debatida en el proceso la debe hacer el sentenciante, independientemente del encuadramiento que hayan hecho las partes. Es sabido que los jueces no tienen la obligación de seguir a las partes en sus argumentaciones en apoyo de sus pretensiones, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones esenciales objeto de la litis. Y ello es así porque corresponde al juez calificar la relación sustancial de la litis y determinar la norma jurídica que la rige, aunque las partes no la invoquen o lo hagan en forma errónea (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1956, IV, pág. 100, entre otros). De lo expuesto se concluye la inexistencia de agravio.

4.5) Reconoce la actora que recibió los títulos de las acciones, pero afirma que no fue puesta en posesión "*…de otros bienes que puedan existir en el haber sucesorio…*" (fs. 61).

Es esencial aquí que la quejosa demostrara la existencia de bienes que integran el acervo hereditario y ello así porque no es posible requerir la rendición de cuentas sobre bienes "*que puedan existir en el haber sucesorio*". Si

no se acredita la existencia de bienes del acervo, no surge ni se advierte qué es lo que tendría que haber administrado la demandada. Como vemos, no hay agravio a tratar.

4.6) Afirma que quien ha administrado el haber sucesorio durante años debe rendir cuentas de lo actuado poniendo a disposición de los nuevos herederos toda la documentación.
Esto no deja de ser una postura o afirmación de la recurrente, pero no constituye un agravio o una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia objeto del recurso que se le ha concedido.

4.7) Insiste en que la rendición pretendida es la única forma que tienen los admitidos como herederos con posterioridad a la declaratoria de conocer los actos de administración y/o disposición de los bienes que integraron el acervo o que tal vez lo integran, pues hay dinero de cuentas bancarias cuyo estado y destino su parte desconoce.
Esto tampoco es un agravio. Y no lo es porque los actos de administración y/o disposición respecto de los bienes del acervo surgen del expediente sucesorio. Con respecto al dinero de cuentas bancarias, es notable que ninguna referencia concreta sobre su existencia hace la quejosa. No hay ninguna denuncia seria y fundada de la existencia de dinero en cuentas bancarias.

4.8) Refiere luego para justificar su posición la necesidad de saber si los actos de administración han sido realizados de buena o mala fe.
Es evidente que no es ésta una cuestión a resolver mediante la rendición de cuentas. La buena o mala fe en la administración es un tema que transita por otro andarivel. Es que el juicio de rendición de cuentas tiene tres etapas: en la primera, se discute la obligación de rendirlas. Si se declara procedente,

el juez condena al demandado a que rinda las cuentas y en la tercera etapa se concreta el cobro del saldo que arroje la rendición. La buena o mala fe no es materia de este proceso ni ha sido debatido ello en autos. La ausencia de agravio es evidente.

4.9) A fs. 61 vta. da un "ejemplo" la actora con la pretensión de justificar con ello la necesidad de la rendición de cuentas que ha reclamado y menciona la venta del inmueble que integraba el acervo. Sin perjuicio de que todo lo relativo a la venta del inmueble se encuentra documentado en el juicio sucesorio, donde además se aprobó la operación y las cuentas rendidas (conf. fs. 157), es evidente que no estamos aquí ante una fundamentación que rebata la decisión del a quo.

4.10) Esgrime luego la posibilidad de que haya existido una *"maniobra defraudatoria"* (fs. 61 vta) en relación a la posible coheredera. Pero esta "posibilidad" no es argumento que implique un ataque serio a la sentencia en crisis.

4.11) Afirma la actora que hasta tanto no se le exija a la administradora que rinda cuentas, su parte está en la oscuridad absoluta y que a pesar de que el juez considera que no existe comunidad hereditaria, nunca se rindieron ni las cuentas parciales, ni la cuenta final.
Debo insistir: no hay aquí una fundamentación seria que demuestre los errores cometidos por el a quo para decidir como decidió. Los fundamentos de la sentencia continúan intactos.

4.12) Continuando con sus muestras de disconformidad y discrepancias y no de agravios concretos y fundados, afirma la actora que *"…hay*

(presumiblemente) bienes en común…" y que no ha precluído la etapa del proceso correspondiente.

Es de advertir que no es posible reclamar una rendición de cuentas por sólo "presumir" que existen bienes en común y tampoco ha sido motivo de debate la preclusión o no de la etapa de rendición de cuentas.

4.13) Da otro "ejemplo" y refiere que se reservó en Secretaría la documentación de la rendición en el sucesorio, por lo que su parte nunca tuvo a disposición los elementos para evaluar cómo se había administrado el haber sucesorio. Esto tampoco es agravio atendible. Sólo diré que la documentación se reservó en la Secretaría del Juzgado actuante, por lo que nada le impidió requerirla para su examen todas las veces que lo considerara necesario.

4.14) Afirma y reitera que no conoce lo que ha sucedido con el dinero obrante en la cuenta bancaria del causante.

Una vez más no se sabe de qué cuenta está hablando o se está refiriendo la actora. No hay tampoco aquí un serio fundamento que rebata la decisión del a quo.

4.15) Sostiene que lo que el a quo da por sentado en cuanto a que ha cesado la comunidad hereditaria, resulta desajustado con la realidad.

Estamos ante otra discrepancia. Tanto es así que la quejosa no demuestra en su presentación la existencia de la comunidad hereditaria. Por lo tanto, estamos ante una disconformidad con lo decidido y no más.

4.16) En el final, reitera que la asesoría de familia no aprobó las cuentas y que es éste un elemento que hace necesario que *"…se aclare a esta parte como han sido llevadas las cuentas de la sucesión…"* (fs. 62 vta.).

Ante estas expresiones, sólo corresponde decir que -conforme he explicado en el punto “4.8” precedente- ninguna de las etapas del proceso de “rendición de cuentas” contempla la “aclaración” al demandante de ninguna cuestión. Por lo tanto, tampoco hay aquí una queja fundada que permita hacer caer los fundamentos del a quo.

5 – <u>Conclusión</u>

Luego del análisis realizado en el punto anterior, debemos tener en claro que no basta con argüir que lo decidido es arbitrario o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-53.363, reg. sent. 42/83).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (conf. CNCom., Sala D, 24/04/84, LL 1985-A, 309).

La carga que exige fundar el recurso requiere un razonamiento coherente que demuestre el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna y ello no ocurre en este caso.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me lleva a concluir que la recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos de ley que se exigen para fundar el recurso de apelación en su presentación en análisis, por lo que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso que se le ha concedido (conf. arts. 268 y 269 CPCC). Así lo voto.

6 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Atento lo propuesto en mi voto, corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente en su calidad de vencida (arg. art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los Dres. M. A. B. y M. B., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la recurrente es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10) que no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Fiordelisi.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara por la parte actora.

2.

Por razones de método, seguiré el orden del análisis de los agravios propuesto por el Sr. Juez de voto anterior.

2.1.

Se agravia la apelante por considerar que el decisorio anterior afecta directamente la garantía constitucional del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad de su parte, sin dar razones fácticas ni jurídicas que lo avalen, tornándose, en consecuencia, en un ataque abstracto e inmotivado al pronunciamiento.

En segundo lugar, sostiene, que frente a la decisión judicial de rechazar la demanda, ya que al desaparecer la comunidad de bienes, la función de la administradora cesó a partir de la inscripción de los títulos a nombre de quien fuera menor, ello no debió ser obstáculo para admitirla, desde que el Sr. Juez *a quo* es competente por razón del fuero de atracción.

No advierto que guarden relación alguna los fundamentos del pronunciamiento con las expresiones vertidas en esta porción del agravio, y por ende su crítica no apunta a rebatir la sentencia con argumentos suficientes, la que se encuentra absolutamente desconectada del aserto judicial, resultando en consecuencia carente de todo razonamiento lógico.

Tampoco encuentro relación entre sus expresiones en el sentido que el Sr. Juez *a quo* debió imprimir otro trámite al proceso. Menos existió controversia planteada en autos con relación a ello. Carece, también en este aspecto, de todo razonamiento lógico el planteo que intenta.

En cuanto al agravio referido a que el argumento del decisorio no fue introducido por la otra parte, no obsta a su congruencia, desde que, por tratarse de una cuestión de derecho y no fáctica, rige el principio *iura novit curia*, según el cual, es el juez quien conoce el derecho. De modo tal que la crítica que intenta no embate frontalmente contra el decisorio desde que no echa mano a argumento jurídico alguno.

Intenta su queja alzarse contra la pieza sentencial de la otra Instancia, con base en que nunca fue puesta en posesión de otros bienes que puedan existir en el decisorio, y que no obsta a quien ha administrado el haber sucesorio durante varios años, deba rendir cuentas de lo actuado, poniendo a disposición de los nuevos herederos toda la documentación. En tal sentido, señala que es la única manera que tienen aquellos declarados herederos de tomar conocimiento cuáles han sido los actos de administración y/o disposición de los bienes que integraron el acervo hereditario. En igual sentido, refiere que existe dinero en cuentas bancarias, cuyo estado y destino su parte desconoce.

Claro está que, al no identificarse dichos bienes, ni las cuentas bancarias mal podría exigirse rendir cuentas de lo que no existe, ya que sería un contrasentido. Por tal razón, la línea de ideas expresada en el agravio, en este sentido, carece de todo razonamiento lógico.

Tampoco constituye agravio -por no resultar ser un ataque al decisorio en crisis- la necesidad de obtener la rendición de cuentas para desentrañar la buena o mala fe de los actos de administración o las supuestas maniobras defraudatorias, encontrándose en la "oscuridad absoluta" en cuanto a la evolución del patrimonio relicto. Tales argumentos, no rebaten la afirmación sentencial de las razones del rechazo de la demanda, sino apuntan a explicar las causas de la promoción de la acción, y forman parte, en todo caso del contenido de una demanda, pero nunca de una expresión de agravios. Lo mismo sucede con los ejemplos que cita en relación con la venta del único inmueble que integraba el acervo sucesorio o el pago de honorarios profesionales o de la rendición solicitada por la Asesoría de Familia. De allí, que tampoco en este aspecto la pretendida queja contiene los requisitos de suficiencia técnica necesarios para erigirse en tal.

Sostiene que la sentencia de grado se encuentra desajustado con la realidad, ya que no lo señala la demandada y ello requiere de una futura prueba a rendirse.

Tal aserto no supera el valladar de una discrepancia, una opinión subjetiva, un parecer personal sin fundamento fáctico ni jurídico y como tal, insusceptible de conmover el decisorio anterior.

Finalmente, conforme obra en el expediente sucesorio, sostiene que la Asesora de Familia no aprobó las cuentas, elemento éste que debe ser aclarado. Tal afirmación, en consonancia con lo que se viene señalando, tampoco constituye una crítica razonada y concreta al pronunciamiento.

Siendo la totalidad de la expresión de agravios carente, a mi juicio, de una crítica razonada y concreta del fallo apelado, debo coincidir con el Dr. Fiordelisi que ninguno de los aspectos allí expresados cumplen con los requisitos de suficiencia del art. 268, del CPCC. Por tal razón, el recurso interpuesto por la actora debe ser declarado desierto.

3.

Las costas de esta Instancia deben ser impuestas a la actora (art.- 69, del CPCC), y los honorarios de los profesionales intervinientes por esa parte no habrán de ser regulados atento la inoficiosidad de las tareas (cfr. esta Cámara SDL 03/10, entre otros).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Teniendo en cuenta lo propuesto al dar respuesta a la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Conforme mi voto, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.
Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara lo propuesto en mi voto al dar respuesta a la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).
2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resultara vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC).
3) NO REGULAR honorarios a los letrados apoderado y patrocinante de la actora, Dres. M. A. B. y M. B., por considerar inoficiosa su actividad en la Alzada.
4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de VILLAFAÑE no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2013.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).
2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resultara vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC).
3) NO REGULAR honorarios a los letrados apoderado y patrocinante de la actora, Dres. M. A. B. y M. B., por considerar inoficiosa su actividad en la Alzada.
4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDC. CONSTE.